



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1247

Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, se amplía la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se dictan otras disposiciones

Proyecto de ley No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1821 DE 2016, SE AMPLÍA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Decreta:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar la edad máxima de retiro forzoso para las personas que desempeñan funciones públicas, con el fin de preservar la experiencia técnica y los saberes institucionales, garantizando el derecho al trabajo sin discriminación por edad y contribuyendo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1821 DE 2016, EL cual quedara así:

ARTÍCULO 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta y cinco (75) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

PARÁGRAFO. La ampliación de la edad máxima de retiro forzoso prevista en el presente artículo no implicará la obligación de permanecer en el servicio público hasta los setenta y cinco (75) años. Quienes cumplan los requisitos para acceder a la pensión podrán solicitar voluntariamente su retiro en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las demás causales de retiro del servicio previstas en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas que hayan sido retiradas del servicio por haber alcanzado la edad de retiro forzoso prevista en la legislación anterior, con posterioridad al 1.º de enero de 2026 y antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar su reincorporación al empleo que desempeñaban o a uno de igual categoría y funciones, para tal efecto el solicitante deberá:

- no haber cumplido setenta y cinco (75) años al momento de la solicitud

- Acreditar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo
- Que el cargo se encuentre vacante o pueda proveerse conforme de las normas de carrera administrativa y de la función pública.
- No encontrarse incursas en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de funciones públicas.

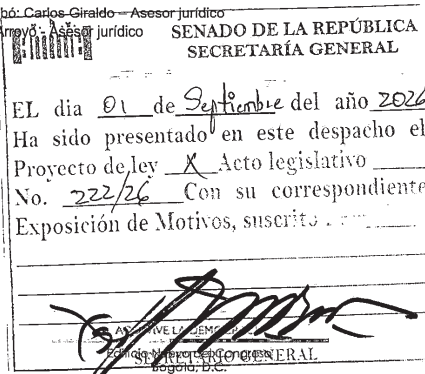
En ningún caso la reincorporación afectará derechos adquiridos de terceros ni implicará el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones por el tiempo en el que el servidor permaneció desvinculado.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

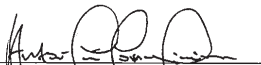
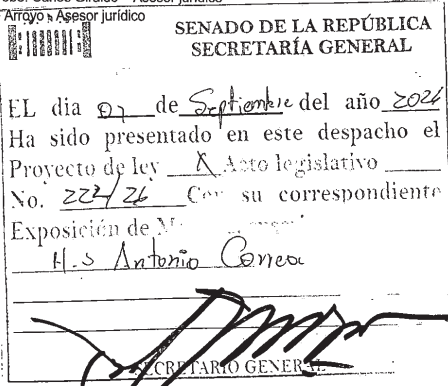
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Proyectó - Aprobó: Carlos Giraldo - Asesor jurídico
Revisó - José Amador - Asesor jurídico



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 1821 DE 2016, SE AMPLÍA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, con el propósito de ampliar de setenta (70) a setenta y cinco (75) años la edad máxima de retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas. La iniciativa responde a la necesidad de adecuar el régimen de retiro forzoso a las actuales realidades demográficas, sociales y laborales del país, reconociendo que la edad cronológica no constituye, por sí sola, un indicador absoluto de pérdida de capacidad, idoneidad o aptitud para el ejercicio de funciones públicas. La ampliación propuesta busca preservar la experiencia, el conocimiento especializado y los saberes institucionales acumulados durante años de ejercicio profesional, facilitar la transferencia intergeneracional de conocimiento y permitir que las personas que voluntariamente deseen continuar aportando al servicio público puedan hacerlo hasta alcanzar el nuevo límite máximo establecido por la ley. De igual manera, la reforma pretende ampliar las posibilidades de ingreso y reintegro al servicio público de profesionales con amplia trayectoria en el sector privado, la academia y otros ámbitos profesionales, quienes actualmente pueden encontrar en la proximidad de la edad de retiro forzoso un desincentivo para poner su experiencia al servicio del Estado.	En ningún caso la ampliación propuesta implica una obligación de permanecer en el servicio hasta los setenta y cinco (75) años, ni constituye un derecho automático al nombramiento, reincorporación o permanencia en determinado empleo público. El ingreso, reintegro y permanencia continuarán sometidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a cada cargo. 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS La edad de retiro forzoso ha sido tradicionalmente concebida por el ordenamiento jurídico colombiano como una causal objetiva de retiro del servicio cuya configuración corresponde al legislador. El Decreto Ley 2400 de 1968 estableció históricamente un límite de sesenta y cinco (65) años para el retiro del servicio público. Posteriormente, diferentes disposiciones mantuvieron la edad como una de las causales objetivas de retiro, dentro de un sistema que procura armonizar la permanencia de los servidores con la renovación de la administración pública. Paralelamente, el legislador avanzó en la protección de las personas frente a la discriminación laboral fundada exclusivamente en la edad. En este sentido, la Ley 931 de 2004 adoptó disposiciones dirigidas a garantizar el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad y a privilegiar criterios relacionados con el mérito, las calidades y la experiencia para el acceso al empleo. Posteriormente, mediante la Ley 1821 de 2016, el Congreso de la República modificó sustancialmente el límite histórico y elevó de sesenta y cinco (65) a setenta (70) años la edad máxima de retiro forzoso para las personas que desempeñan funciones públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación. La constitucionalidad de esta decisión fue examinada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 2018, providencia que constituye el principal antecedente jurisprudencial de la presente iniciativa. La Corte reconoció que la determinación de la edad de retiro se encuentra dentro del margen de configuración del legislador y que dicho límite puede ser revisado atendiendo a las transformaciones demográficas, laborales y sociales. A este desarrollo normativo se suma la Ley 2055 de 2020, mediante la cual Colombia aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, fortaleciendo el marco jurídico
dirigido a promover su participación activa, autonomía, igualdad de oportunidades y protección frente a prácticas discriminatorias fundadas exclusivamente en la edad. La evolución normativa demuestra, por tanto, que la edad de retiro forzoso no constituye un límite constitucional rígido o inmodificable, sino una institución susceptible de actualización legislativa conforme cambia las condiciones sociales y demográficas del país. 3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1°, 13, 25, 40 numeral 7°, 46, 53, 54, 93 y 125 de la Constitución Política, disposiciones que reconocen, entre otros, la dignidad humana, la igualdad, el derecho al trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la protección de las personas mayores y el mérito como principio rector del empleo público. El artículo 25 superior dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Por su parte, el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad y ordena promover condiciones para que esta sea real y efectiva. En materia de personas mayores, el artículo 46 de la Constitución establece un mandato especial de protección y dispone que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para su protección y asistencia, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria. Esta integración comprende la posibilidad de continuar participando en la vida profesional, económica e institucional cuando la persona conserve las condiciones necesarias y voluntariamente decida hacerlo. A su vez, el numeral 7° del artículo 40 reconoce a los ciudadanos el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, mientras que el artículo 125 establece las reglas constitucionales fundamentales sobre ingreso, permanencia y retiro de los servidores públicos. 3.1. Libertad de configuración legislativa La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-084 de 2018, al examinar la Ley 1821 de 2016, reconoció que la Constitución no establece una edad general e inmodificable de retiro forzoso para quienes ejercen funciones públicas y que corresponde al legislador determinar y desarrollar esta causal de retiro dentro de su margen de configuración normativa.	La Corte consideró constitucionalmente admisible que el legislador modifique la edad de retiro atendiendo a criterios objetivos y razonables relacionados, entre otros aspectos, con las condiciones demográficas, el aumento de la expectativa de vida, las características del mercado laboral, la productividad y la posibilidad de aprovechar la experiencia de las personas mayores. En consecuencia, así como el legislador estuvo constitucionalmente habilitado para elevar en 2016 la edad máxima de retiro de sesenta y cinco (65) a setenta (70) años, puede nuevamente valorar las circunstancias actuales y establecer un nuevo límite de setenta y cinco (75) años, siempre que la medida persiga finalidades constitucionalmente legítimas y preserve los demás principios que gobiernan la función pública. 3.2. Mérito y acceso a la función pública La ampliación de la edad de retiro forzoso no modifica, sustituye ni flexibiliza el principio constitucional del mérito. La Sentencia C-084 de 2018 precisó que el incremento de la edad máxima únicamente amplía el período durante el cual una persona puede desempeñar funciones públicas, sin sustituir las calidades académicas, profesionales, de experiencia, idoneidad y competencia requeridas para cada empleo. Por ello, quienes pretendan ingresar, reintegrar o permanecer en el servicio público deberán continuar cumpliendo los requisitos constitucionales y legales exigibles y no podrán encontrarse incursos en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición. Igualmente, permanecerán vigentes los concursos de mérito, las reglas de carrera administrativa, los períodos institucionales, las evaluaciones de desempeño y las demás causales constitucionales y legales de retiro correspondientes a la naturaleza de cada empleo. La reforma modifica exclusivamente el momento en que opera la edad como causal objetiva de retiro. 3.3. Renovación generacional La renovación generacional constituye un objetivo legítimo de la administración pública, pero no convierte una determinada edad de retiro en un límite constitucional inmodificable.

La Corte Constitucional ha reconocido que el legislador puede ponderar el relevo generacional con otros objetivos constitucionalmente relevantes, entre ellos la permanencia de personas experimentadas dentro de las fuerzas productivas y el aprovechamiento de sus conocimientos y capacidades. La ampliación hasta los setenta y cinco (75) años tampoco impide el ingreso de nuevas generaciones al Estado. Las vacantes continuarán produciéndose como consecuencia de las demás causales de retiro, los vencimientos de períodos, las renunciaciones, los ascensos, los concursos, las modificaciones de las plantas de personal y el propio cumplimiento de la nueva edad máxima. La iniciativa propone, por el contrario, una visión complementaria de la renovación generacional, en la cual la experiencia de los servidores de mayor trayectoria pueda contribuir a la formación y transferencia de conocimientos hacia quienes ingresan al servicio público. 3.4. Protección constitucional y convencional de las personas mayores El artículo 46 de la Constitución Política establece un mandato especial de protección respecto de las personas mayores y dispone que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para su protección y asistencia, promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria. Este mandato constitucional debe interpretarse conjuntamente con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de protección de los derechos de las personas mayores. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada mediante la Ley 2055 de 2020, reconoce en su artículo 18 el derecho de la persona mayor al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los demás trabajadores, cualquiera que sea su edad. Este instrumento refuerza una concepción del envejecimiento basada en la autonomía, la participación y la integración de las personas mayores en la vida económica, social y profesional. La iniciativa resulta compatible con estos estándares al permitir que quienes mantengan las condiciones jurídicas y profesionales requeridas puedan continuar	ejerciendo funciones públicas hasta los setenta y cinco (75) años, sin que la edad anterior opere como una barrera automática. 3.5. Carácter voluntario de la permanencia La ampliación de la edad máxima de retiro debe interpretarse igualmente a partir de la autonomía de la persona para definir la continuidad de su proyecto laboral. Los setenta y cinco (75) años constituyen un límite máximo de permanencia y no una obligación de continuar en el servicio público. Quien reúna los requisitos correspondientes podrá solicitar voluntariamente su retiro de conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que quien decida continuar podrá hacerlo hasta alcanzar el nuevo límite máximo, siempre que reúna las demás condiciones constitucionales y legales aplicables. De esta manera, la iniciativa protege tanto la decisión de retirarse como la posibilidad de continuar aportando al servicio público. 4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA La ampliación de la edad máxima de retiro forzoso responde a una transformación progresiva de las condiciones bajo las cuales las personas desarrollan su vida profesional. El incremento de la longevidad, la prolongación de las trayectorias profesionales y el reconocimiento del envejecimiento activo hacen necesario revisar periódicamente los límites legales que determinan la permanencia de las personas en el mercado laboral y, particularmente, en el servicio público. En numerosos sectores del Estado existen empleos que requieren altos niveles de conocimiento especializado y experiencia. La salida automática de servidores que conservan sus capacidades profesionales puede representar una pérdida de conocimiento institucional difícil de sustituir inmediatamente. La experiencia acumulada constituye un activo público. Su aprovechamiento contribuye a la continuidad administrativa, a la formación de nuevos servidores, a la transferencia de conocimientos y al fortalecimiento técnico de las instituciones. La ampliación propuesta permite que quienes voluntariamente deseen continuar y conserven las condiciones exigidas para el desempeño de sus funciones puedan
seguir aportando su conocimiento al Estado durante un período adicional, sin alterar las demás causales constitucionales y legales de retiro. La iniciativa también procura ampliar las posibilidades para que profesionales que han desarrollado una extensa trayectoria en el sector privado, la academia, la investigación u otros ámbitos puedan posteriormente aportar sus conocimientos al Estado. El límite actual puede constituir un desincentivo para profesionales que consideren ingresar al sector público en una etapa avanzada de su trayectoria, debido al reducido período durante el cual podrían desempeñar sus funciones antes de alcanzar la edad de retiro obligatorio. La ampliación propuesta aumenta ese horizonte temporal y permite que profesionales altamente experimentados puedan participar en concursos, procesos de selección y demás mecanismos constitucionalmente previstos para acceder a la función pública. En todo caso, superar la anterior edad de setenta (70) años no otorgará privilegio alguno para acceder a un empleo. El ingreso y reingreso continuarán sometidos al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y, cuando corresponda, al mérito y a las reglas de carrera administrativa. La reforma, por tanto, no contrapone experiencia y renovación generacional. Procura que ambas puedan coexistir dentro de una administración pública profesional, eficiente y capaz de preservar y transmitir el conocimiento institucional. 5. SEGURIDAD SOCIAL Y DIFERENCIACIÓN ENTRE EDAD PENSIONAL Y EDAD DE RETIRO FORZOSO Uno de los elementos esenciales de la iniciativa consiste en diferenciar claramente la edad máxima de retiro forzoso de los requisitos establecidos para acceder a una pensión. La presente reforma no modifica la edad pensional, el número de semanas de cotización, los requisitos para acceder a las prestaciones del sistema pensional ni las condiciones bajo las cuales se reconoce el derecho pensional. Los setenta y cinco (75) años constituyen exclusivamente la nueva edad máxima de retiro forzoso dentro del ámbito de aplicación de la ley.	En consecuencia, adquirir el derecho pensional y alcanzar la edad máxima de retiro forzoso corresponden a situaciones jurídicas diferentes. La adquisición del derecho pensional no significa, por sí misma, que la persona deba permanecer vinculada hasta los setenta y cinco (75) años, ni la ampliación de la edad de retiro modifica los requisitos para obtener la pensión. La permanencia será voluntaria y continuará sometida a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el servicio público y la seguridad social. De esta manera, la reforma preserva la autonomía de la persona para definir la continuidad de su trayectoria laboral y evita que la ampliación de la edad máxima sea interpretada como una obligación de permanecer vinculada hasta los setenta y cinco (75) años. 6. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA La modificación de la edad máxima de retiro exige regular la situación de aquellas personas que fueron retiradas válidamente bajo la legislación anterior en un período inmediatamente precedente a la entrada en vigencia de la nueva regulación. Con ese propósito, el proyecto establece un régimen transitorio para quienes hayan sido retirados del servicio por alcanzar la edad de retiro forzoso prevista en la legislación anterior, con posterioridad al 1° de enero de 2026 y antes de la entrada en vigencia de la presente ley. La disposición no desconoce la legalidad de los actos administrativos de retiro expedidos bajo la legislación vigente en su momento, ni transforma retroactivamente dichas decisiones en actos ilegales. Por el contrario, establece una nueva posibilidad jurídica de solicitar la reincorporación, cuyos efectos operarán hacia futuro y estarán sometidos al cumplimiento de condiciones objetivas. 6.1. Condiciones para la reincorporación La reincorporación prevista en el régimen transitorio no será automática. Para acceder a ella, la persona deberá no haber cumplido setenta y cinco (75) años al momento de presentar la solicitud; acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo; no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de funciones públicas; y el cargo

deberá encontrarse vacante o poder proveerse conforme a las normas de carrera administrativa y de función pública. Estas condiciones garantizan que el régimen de transición no se convierta en un mecanismo excepcional de acceso al empleo público por fuera de los principios constitucionales que gobiernan su provisión. 6.2. Protección de los derechos de terceros La aplicación del régimen transitorio no podrá afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas de terceros. Esta protección adquiere especial relevancia frente a empleos que hayan sido provistos mediante los sistemas constitucionales y legales de mérito, así como respecto de situaciones jurídicas consolidadas con posterioridad al retiro de la persona eventualmente beneficiaria de la transición. La ampliación de la edad no puede utilizarse para desplazar a quien haya adquirido legítimamente el derecho a ocupar un empleo público ni para desconocer los principios de mérito, seguridad jurídica y confianza legítima. 6.3. Ausencia de efectos económicos retroactivos La eventual reincorporación producirá efectos hacia futuro. En ningún caso dará lugar al reconocimiento de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones correspondientes al período durante el cual la persona permaneció desvinculada. Esta regla resulta coherente con la naturaleza del régimen transitorio, toda vez que la nueva legislación no declara ilegales los retiros efectuados válidamente bajo la normatividad anterior, sino que crea una nueva posibilidad jurídica de reincorporación a partir de su entrada en vigencia. De esta manera, el régimen de transición armoniza la finalidad de la reforma con los principios constitucionales de seguridad jurídica, mérito, igualdad, buena fe y protección de los derechos de terceros. 7. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, corresponde analizar las eventuales implicaciones fiscales de las iniciativas legislativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios.	El presente proyecto no crea prestaciones económicas, bonificaciones o indemnizaciones adicionales, no modifica los requisitos de acceso al sistema pensional y no ordena la creación automática de nuevos empleos o ampliaciones de las plantas de personal. La permanencia de los servidores que voluntariamente decidan continuar hasta los setenta y cinco (75) años se producirá sobre empleos existentes y conforme a las apropiaciones presupuestales correspondientes. En cuanto al régimen transitorio, la eventual reincorporación se encuentra condicionada a que el empleo esté vacante o pueda proveerse conforme al ordenamiento jurídico, y se excluye expresamente cualquier reconocimiento retroactivo de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones durante el período de desvinculación. Adicionalmente, la permanencia voluntaria durante un período adicional puede representar continuidad en las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y diferir, en determinados casos, el retiro efectivo de la actividad laboral. No obstante, cualquier estimación de ahorro o efecto financiero sobre el sistema pensional deberá estar respaldada por los correspondientes estudios técnicos, fiscales y actuariales. En consecuencia, durante el trámite legislativo se observarán las disposiciones constitucionales y orgánicas aplicables en materia fiscal y, cuando resulte procedente, se solicitará el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 8. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 y las modificaciones introducidas por la Ley 2003 de 2019, corresponde señalar las circunstancias que eventualmente puedan generar conflicto de intereses durante la discusión y votación de la presente iniciativa. El proyecto contiene disposiciones generales, impersonales y abstractas dirigidas a modificar la edad máxima de retiro forzoso de las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1821 de 2016. En principio, la discusión y votación de una regulación de estas características no configura por sí misma conflicto de intereses, en cuanto no persigue otorgar un beneficio particular, actual y directo a un congresista individualmente considerado.
No obstante, corresponderá a cada congresista analizar sus circunstancias particulares y determinar si respecto de sí mismo, de sus familiares o de las demás personas previstas por el ordenamiento jurídico se configura un beneficio particular, actual y directo que haga necesario formular el correspondiente impedimento. La presente descripción tiene carácter orientador y no excluye otras circunstancias particulares que puedan configurar conflicto de intereses conforme a la Constitución y la ley. 9. CONCLUSIÓN La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la edad de retiro forzoso es una institución jurídica susceptible de actualización por el legislador conforme evolucionan las condiciones demográficas, sociales y laborales del país. La ampliación de setenta (70) a setenta y cinco (75) años no elimina el retiro forzoso, sino que modifica su límite; no obliga a permanecer en el servicio público, sino que permite hacerlo voluntariamente; no sustituye el mérito por la experiencia, sino que permite aprovechar ambos; y no crea un derecho automático de reincorporación, sino una posibilidad excepcional sometida al cumplimiento de condiciones constitucionales y legales. La iniciativa encuentra fundamento en los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones públicas, mérito y protección de las personas mayores, así como en el margen de configuración legislativa reconocido por la jurisprudencia constitucional para determinar la edad máxima de retiro forzoso. Asimismo, la reforma reconoce que la experiencia, el conocimiento especializado y la memoria institucional constituyen activos relevantes para el Estado y que su aprovechamiento puede coexistir con la necesaria renovación generacional de la administración pública. El establecimiento de un régimen de transición permite, además, atender la situación de quienes fueron retirados bajo el límite previsto en la legislación anterior, sin desconocer la legalidad de dichos retiros, los derechos adquiridos de terceros, las reglas de mérito y carrera administrativa ni generar efectos económicos retroactivos.	En consecuencia, la ampliación de la edad máxima de retiro forzoso hasta los setenta y cinco (75) años constituye una medida orientada a adecuar la legislación a las transformaciones sociales y laborales, promover la participación activa de las personas mayores y permitir que la experiencia y el conocimiento acumulados puedan continuar puestos al servicio del interés general, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. Cordialmente,  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República Proyectó - Aprobó: Carlos Giraldo – Asesor jurídico Revisó – José Arroyo – Asesor jurídico  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 07 de Septiembre del año 2024 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. <u>224/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos H. S. Antonio Correa  SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.222/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1821 DE 2016, SE AMPLÍA LA EDAD DE RETIRO FORZOSO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 01 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

QUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 224 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía. - Ley de reconocimiento a la Panamazonía Colombiana.

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

Doctor,
DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. ____ de 2026 Senado "Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía. – Ley de reconocimiento a la Panamazonía Colombiana".

Respetado Secretario General del Senado,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley No. ____ de 2026 "Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía." – Ley de reconocimiento a la Panamazonía Colombiana" con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

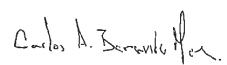
Cordialmente,

Carlos Alberto Benavides Mora

Senador de la República

Pacto Histórico

AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico	JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico
JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico

 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico  ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2026 <i>"Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía." – Ley de reconocimiento a la Panamazonía Colombiana"</i> El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es que la Nación reconozca la existencia de la articulación regional ecosistémica e intercultural al sur del país, el Pacífico, los Andes y la Amazonía como un Sistema de Vida Regional, que se denominará Panamazonía, y lo adopte como un enfoque para la garantía de los derechos de la naturaleza, los derechos sociales y culturales en la región. Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Red vital: Es la composición dinámica y compleja de relaciones interdependientes entre los distintos seres que habitan un territorio y que lo constituyen con sus prácticas, arraigos y concepciones. Sistema de vida: Conjunto articulado de formas de vivir en sociedad situadas en interacciones ecosistémicas e interculturales, que constituyen configuraciones cuya permanencia depende de su dinamismo en la red vital. Estos sistemas traspasan las divisiones político-administrativas y son resultado de un relacionamiento socio-histórico entre las sociedades y su entorno, en las dimensiones productiva, territorial, cultural y político-organizativa. Panamazonía: Sistema de vida constituido en la articulación ecosistémica entre Pacífico, Andes y Amazonía, e intercultural entre los pueblos y comunidades rurales y urbanas, de indígenas, afros, campesinas y barriales que habitan estos territorios. Derechos de la naturaleza: Hace referencia al reconocimiento legal de que la naturaleza, en todas sus formas, como ecosistemas, especies, ríos, montañas, posee derechos inherentes, independientemente de su utilidad para los seres humanos, como el derecho a existir de forma interrelacionada, a mantenerse, a regenerarse y evolucionar.
Artículo 3. Declaratoria y acción articulada del Estado. Declárase a la Panamazonía colombiana como un Sistema de Vida Regional de la Nación. El Estado dispondrá de esfuerzos interinstitucionales para gestionar conjuntamente planes, programas, proyectos o estrategias que fortalezcan la protección del territorio en función de las dimensiones productiva, territorial, político-organizativa cultural del Sistema de Vida Regional de la Panamazonía. Para ello, el Estado garantizará como mínimo: 1. La protección ecosistémica de los lugares de gran importancia biodiversa entendiendo su composición dinámica y compleja como red vital y sistema de vida en función de la heterogeneidad biológica, ecosistémica y cultural de la región. 2. El apoyo y promoción de iniciativas por parte de los institutos de investigación científica, la academia y las organizaciones sociales, culturales y comunales que pretendan desarrollar investigaciones sobre la Panamazonía. 3. La participación ciudadana en la gestión del riesgo, mediante mecanismos vinculantes, deliberativos y comunitarios teniendo en cuenta los saberes de los habitantes frente al sistema de vida regional para avizorar y prevenir distintos factores de riesgo. Esta participación debe garantizar la inclusión activa y liderazgo de las mujeres, reconociendo su rol histórico en la gestión del agua, la soberanía alimentaria y la transmisión de conocimientos ambientales. Esto implica la co-creación de sistemas de alerta temprana, mapas de riesgo y planes de adaptación climática que combinen el conocimiento técnico-científico con las prácticas y señales naturales interpretadas por las comunidades 4. La promoción del fortalecimiento de las expresiones culturales de la Panamazonía para su protección, conservación y diseño de políticas públicas ecológicas y agroambientales sostenibles. 5. La implementación de estrategias de educación ambiental compleja en todos los niveles educativos y comunitarios, orientadas a comprender integralmente la complejidad ecológica y social del territorio Panamazónico. Artículo 4º. De la Ejecución. Corresponde al Gobierno Nacional, concretar con eficacia y asegurar con eficiencia el proceso de reconocimiento del Sistema de	Vida Regional Panamazónico, con la asesoría del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). Para tal efecto, se convocarán los institutos de investigación científica que integran el SINA, a la Universidades y a las organizaciones de la Sociedad Civil de la región privilegiando procesos de investigación participativa. Artículo 5. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá definir los lineamientos específicos para la ejecución integral de la ley, estableciendo con claridad: a) La interrelación institucional a que se hace referencia en el artículo 3º. b) El término máximo para que cada una de las entidades involucradas concreta el proceso de reconocimiento del Sistema de Vida Regional Panamazónico. c) La asignación concreta de recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para tal propósito. d) Los mecanismos de participación y consulta previa, conforme a los derechos de las comunidades indígenas y demás actores de la región Panamazónica. Parágrafo. El Gobierno Nacional presentará informes periódicos de avance sobre la reglamentación y su implementación a los órganos de control y al Congreso de la República, garantizando transparencia y rendición de cuentas. Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Cordialmente,  Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico

principios constitucionales de autonomía, prosperidad social, soberanía y los procesos de organización social, campesina, barrial, comunal y popular. Colombia debe emprender un proceso de reconocimiento territorial propio a través de una mirada sistémica que, desde los ojos y la vivencia de quienes habitan la Panamazonía, sirva como base para construir una política pública que cierre las brechas de desigualdad, promueva la convergencia, fortalezca los saberes regionales y proporcione rutas sólidas que garanticen vidas dignas y en relación. Dentro de la Constitución Política de Colombia encontramos justificación al presente proyecto de ley de reconocimiento de la Panamazonía como Sistema de Vida Regional en los siguientes artículos: Artículo 1°: <i>"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales; democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general";</i> Artículo 2°: <i>"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...";</i> Artículo 3°: <i>"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".</i> Artículo 7°: <i>"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana";</i> Artículo 8°: <i>"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación";</i> Artículo 9°: <i>"Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia" de la Constitución Política de Colombia".</i>	Artículo 58°: <i>"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (...)".</i> En el ámbito jurisprudencial colombiano, se ha evidenciado un avance significativo hacia el reconocimiento de los sistemas de vida como entidades merecedoras de especial protección, en atención a su importancia vital para las comunidades que habitan y coexisten en sus territorios. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, así como distintos tribunales, han emitido pronunciamientos relevantes que sientan precedentes en esta materia. Uno de los fallos más emblemáticos es la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, mediante la cual se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos. Esta decisión incorporó un enfoque sistémico y ecocéntrico, al considerar al río como una "entidad viviente que sostiene otras formas de vida y culturas", lo que implica la obligación del Estado y la sociedad de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración.⁵ Otro caso emblemático hace relación a la Sentencia STC2460 de 2018 que reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos y ordena la sinergia institucional para diseñar y poner en marcha el Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano-(PIVAC) en aras de disminuir la deforestación y frenar el cambio climático, pese a las buenas intenciones, tal sentencia está centrada en activar respuestas institucionales y desconoce la actuación biocultural plural de los pueblos indígenas y campesinos. En un sentido similar, la Sentencia STC 3872 de 2020⁶, de la Corte Suprema de Justicia declaró a la Ciénaga de la Isla de Salamanca como sujeto de derechos. Esta providencia adoptó un enfoque ecocéntrico e "interdependiente", reconociendo la relación intrínseca entre los seres humanos y la naturaleza, y subrayando que
todos los componentes de la reserva forman parte de una red de vida interconectada que requiere especial cuidado para garantizar la existencia presente y futura. También deben destacarse decisiones judiciales que, aunque se centran en casos específicos, refuerzan la necesidad de proteger ecosistemas como sistemas de vida. Por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷ en el proceso identificado con el expediente 15238-3333-002-2018-00016-01, emitió una sentencia orientada a la protección del Páramo de Pisba, reconociendo su vulnerabilidad y su importancia ecológica. o los casos de protección a ríos como es el caso del Río Cauca donde el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia T-038 de 2019 estableció que el río, su cuenca y afluentes deben ser entendidos como una "red de vida e interdependencia" con derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.⁸, Estas decisiones reflejan una evolución en la jurisprudencia ambiental colombiana, al transitar desde una visión meramente utilitarista o biocéntrica hacia una perspectiva ecocéntrica más integral. En esta, los ecosistemas no se entienden como simples recursos, sino como sistemas de vida interdependientes, sujetos de derechos, cuya protección resulta esencial no solo para la biodiversidad, sino también para las generaciones presentes y futuras. Estas sentencias representan importantes avances en el aspecto ecológico colombiano, pues se pasa de una visión utilitaria o biocéntrica a una ecocéntrica, donde los sistemas de vida, ecosistemas enteros integrados— son reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. 4.2. Normas Internacionales En el ámbito del derecho internacional, particularmente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha contribuido de manera decisiva a la consolidación de una visión ecocéntrica del derecho, a través de opiniones consultivas que reflejan una evolución doctrinal hacia el reconocimiento de los sistemas de vida como estructuras vivas, interdependientes y merecedoras de protección por sí mismas. Dos opiniones consultivas destacan especialmente en este proceso: la Opinión Consultiva OC-23/17 y la Opinión Consultiva OC-32/25, en ellas se puede apreciar una evolución hacia una visión biocéntrica-ecocéntrica, orientada a la	protección humana mediante la salud del ambiente, hacia una visión donde el respeto a los sistemas de vida es un fin en sí mismo, que parte de un entramado vivo e interconectado que los países deben empezar a entender. En este sentido, la OC-023 de 2017⁹ solicitada por la República de Colombia, marcó un precedente fundamental al reconocer por primera vez el derecho autónomo a un medio ambiente sano como un derecho humano. En dicha opinión, la Corte desarrolla la interrelación entre los ecosistemas y los derechos humanos, destacando que la degradación ambiental afecta directamente el ejercicio de derechos como la vida, la salud, el agua y la alimentación. Aunque no utiliza expresamente el término "sistemas de vida", la Corte introduce un enfoque sistémico e interdependiente, donde se entiende que la protección ambiental, el desarrollo sostenible y los derechos humanos están estrechamente interrelacionados e indivisibles¹⁰. La OC-032 de 2025¹¹, en respuesta a una solicitud conjunta de Chile y Colombia, profundiza aún más en esta línea. Esta opinión, construida con una participación sin precedentes de más de 600 aportes y 180 delegaciones, reconoce la crisis climática como una amenaza directa y actual a los derechos humanos, entre ellos la vida, la salud, el agua, la alimentación y la vivienda. En consecuencia, la Corte establece el derecho humano autónomo a un clima sano, conectado al derecho a un ambiente sano y equilibrado; y lo enmarca en un enfoque explícitamente ecocéntrico. Esta opinión consultiva reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y subraya la necesidad de preservar las condiciones ecológicas esenciales para la vida a partir de una perspectiva sistémica, interconectada, equitativa e intergeneracional. Además, promueve principios fundamentales como la justicia climática, la transición energética justa, la acción basada en evidencia científica, y la protección de las y los defensores ambientales.

⁷ Tribunal administrativo de Boyacá Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01, ver mas en: <https://justiciambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2018/08/fallo-pisba.pdf>

⁸ Tribunal Superior de Medellín, sentencia T-038 de 2019, ver mas en: https://www.anla.gov.co/07rediseureka2024/images/2019_Sentencia_TSM_Rio_Cauca.pdf

⁵ Colombia Corte Constitucional Colombiana, "Sentencia T 622", de 10 noviembre 2016, [https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16_Corte-Constitucional-reconocio-al-rioAtrato-\(Choco\)-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos](https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16_Corte-Constitucional-reconocio-al-rioAtrato-(Choco)-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos). P. 90

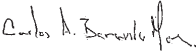
⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3872-2020 en: <https://www.anla.gov.co/eureka/index.php/jurisprudencia/3470-corte-suprema-de-justicia-sentencia-stc3872-2020-via-parque-ista-de-salamanca-vpls-via-parque-ista-de-salamanca-como-sujeto-de-derechos-silo-ramsar-de-importancia-mundial-reserva-de-la-biosfera-unesco-deforestacion-degradacion-ambiental-plan-estrategico-y-efectivo-de-accion-para-proteger-la-via-parque-ista-de-salamanca-vpls-comite-permanente-de-seguimiento-al-plan-estrategico-los-paradigmas-antrop#:~:text=Deforestaci%C3%B3n%20%E2%80%93%20Degradaci%C3%B3n%20ambiental%20%E2%80%93%20Justicia%20de%20Justicia%20Sentencia%20STC3872%202020%20%E2%80%93%20V%C3%ADa%20Parque%20Isla,para%20proteger%20la%20V%C3%ADa%20Parque>

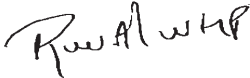
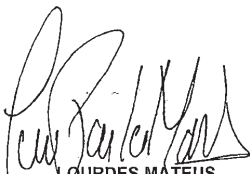
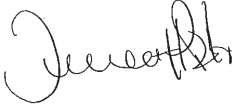
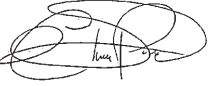
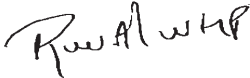
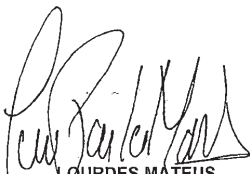
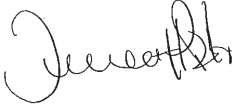
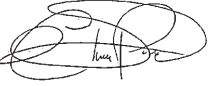
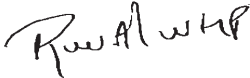
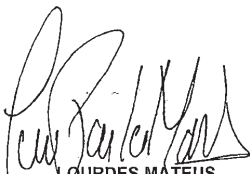
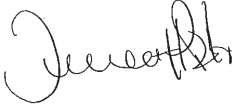
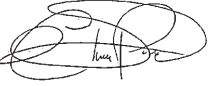
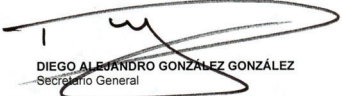
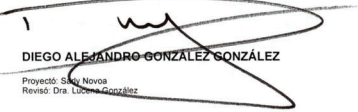
⁹ Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017", (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos), 15 de noviembre de 2017, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

¹⁰ Daniel Noguera Santander, El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana a la luz del pensamiento. Ver mas en: <https://www.repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9824/1/T4309-MDNJI-Noguera-EI%20desarrollo.pdf>

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 023 de 2025. Ver mas en: <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

En conjunto, ambas opiniones reflejan un cambio paradigmático en el derecho internacional regional, al pasar de una visión antropocéntrica –centrada en la protección del ser humano a través del ambiente– a una visión ecocéntrica, donde “el respeto” y “la protección de los sistemas de vida son fines en sí mismos. Este enfoque reconoce a la humanidad como parte integrante de un entramado ecológico más amplio, del cual depende el ejercicio pleno y efectivo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018), ratificado por Colombia, constituye un marco jurídico internacional clave para garantizar la participación ciudadana efectiva en la gestión ambiental. Este acuerdo promueve el fortalecimiento de las capacidades comunitarias para acceder a información ambiental transparente, involucrarse activamente en la toma de decisiones, y defender sus derechos ambientales a través de mecanismos judiciales y administrativos adecuados. En este sentido, el Acuerdo de Escazú refuerza la perspectiva de articulación regional propuesta en esta ley, impulsando procesos endógenos de participación comunitaria y estrategias educativas complejas para la protección integral y sostenible del territorio Panamazónico. V. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY La presente iniciativa consta de seis (6) artículos. Para la construcción del Proyecto de Ley se contó con la valiosa participación del Grupo de Investigación para el Fomento Integral de las Comunidades –PIFIL de la Universidad de Nariño, así como del equipo denominado “Círculo de la complejidad”. Sus aportes académicos, técnicos e investigativos enriquecieron sustancialmente el contenido de la iniciativa, garantizando un enfoque interdisciplinar y territorialmente pertinente. En este ejercicio de construcción colectiva intervinieron activamente los investigadores y académicos Ph.D. Hernán Modesto Rivas Escobar, Ph.D. Carlos Hernán Pantoja Agreda, Ph.D. Harold Armando Juajibioy Otero, Ph.D. Omar Armando Villota Pantoja, Ph.D. Luis Alberto Montenegro Mora, Magister Carlos Alberto Meriño García, Magister Luis Andrés Rodríguez Coral, Magister Nancy Viviana Oviedo Oviedo, Magister (C) Omar Giovanni Montilla Eraso, así como la estudiante Gyneth Valentina Erazo Cortés. Sus comentarios, observaciones y complementaciones llevaron al texto que hoy se presenta, de la siguiente forma: En el artículo 1º contiene el objeto del proyecto de ley, que hace referencia al reconocimiento de la articulación regional y la adopción como un enfoque para	garantizar derechos. Esto significa tratar este territorio no solo como una suma de ecosistemas, sino como un todo que une la naturaleza con la diversidad cultural y social que lo habita. Mediante el artículo 2º se realiza la conceptualización de ciertos términos que se deben tener en cuenta a partir de esta ley como lo son Red Vital, Sistema de vida, derechos de la naturaleza y Panamazonia. El artículo 3º contiene la declaratoria como sistema de vida y dispone que el Estado deberá articular esfuerzos interinstitucionales que fortalezcan las diferentes dimensiones que se expresan en el Sistema de Vida Regional Panamazónico. Para ello propone apoyo a la investigación, participación ciudadana y promoción de la cultura. En el artículo 4º se refiere a la ejecución del artículo anterior. El artículo 5º regula la reglamentación posterior a la expedición de la ley. Mediante el artículo 6º define la vigencia de la ley. VI. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 6.1. Ordenamiento Territorial y Redes Vitales entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia El proyecto de ley invita a pensar en el territorio desde la vida, la interrelación y los derechos de la naturaleza a partir de la reflexión lo que implica entender la interacción de muchos elementos de la realidad que nos rodean, especialmente desde un enfoque teóricos como los denominados el ecocentrismo¹² y la complejidad¹³, teorías que invita a romper los viejos esquemas que guiados bajo los efectos del paradigma antropocéntrico han construido una realidad homogénea denominada por muchos autores como la modernidad hegemónica. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2019) La Panamazonia es “considerado uno de los territorios más diversos del planeta con basta riqueza cultural y biológica [...] su espacio geográfico representa una fuente ¹² Marco Navas, “Naturaleza como sujeto de derechos y las formas de tutela jurídica, algunos comentarios”, 20 de febrero 2023, 3, https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/01/Paper-220-Marco-Navas.pdf ¹³ Edgar Morin, Introducción al pensamiento complejo (España: Editorial Gedisa, 2003), 15-23
de subsistencia para todo el planeta por ser un bioma que funciona como estabilizador climático global” (p. 11). En la actualidad su fluidez bioquímica, energética, magnética y de producción dinámica de la vida esta expuesta a riegos globales como la deforestación, la expansión de monocultivos, generación de gases efecto invernadero. Hablar de la Panamazonia implica reconocer una forma preexistente de concebir y de ordenar el territorio por parte de quienes la habitan. La configuración geográfica entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia del suroccidente colombiano guarda un espacio ambientalmente multidiverso que ha estado conectado históricamente por formas articuladas de ser y relacionarse entre los valles, montañas, volcanes y caminos que componen la región. <i>“En el suroccidente de este país, la honda perspectiva biocultural civilizatoria ha construido y seguido un entramado territorial de transversalidad y verticalidad panamazónico, pues se ha tejido con los ritmos vitales del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Pacífico, que se expanden fecundos hacia los Andes y el ‘mar’ Amazonas oriental, y los ritmos del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Amazonas que se expanden hacia los Andes, la selva y el mar occidentales”</i> (Mamián, 2024, p. 5).¹⁴ Dentro de este diverso fluir ecosistémico panamazónico, la presencia humana, social y cultural es fundamental. Las culturas amazónicas, andinas y del Pacífico no solo construyen formas atomizadas de vida, sino que también crean formas de relacionamiento que se juntan y se mixturan, dando cabida a un conjunto de redes articuladas; cambiantes, heterogéneas y de larga y mediana trayectoria. Pueblos precolombinos como los Sionas, Cofanes, Ingas, Kamentza, Pastos, Quillacingas, Awa, Apirara o Sapirara; diversas comunidades negras y vidas campesinas han hecho parte del surgimiento y formación de conglomerados urbanos panamazónicos, entre los que se destacan ciudades como Pasto, Ipiales y Túquerres en los Andes, Tumaco y Barbacoas en el Pacífico, y Mocoa y Puerto Asís en el Amazonas. Lugares donde las <i>redes vitales</i>¹⁵ se conectan, se nutren y se transforman, permitiendo hablar de visiones del mundo compartidas, formas productivas similares conectadas por caminos de comercialización y estructuras sociales y culturales tejidas entre sí en diferentes periodos históricos. ¹⁴ “El fluir de la vida campesina en la Panamazonia. En Vidas Campesinas en la Panamazonia”. (pp.5-27). Universidad de Nariño & Instituto Andino de Artes Populares IADAP. (Manuscrito inédito). Mamián, D. (2024). ¹⁵ Entramado interrelacionar que se teje entre el mundo material de la vida fáctica y la inmaterialidad de las repercusiones que causan los hechos en las relaciones sociales, en la cultura y el territorio.	A pesar de esta relación, el Sistema de Vida Regional Panamazónico ha sido continuamente interrumpido por formas de ordenamiento político-administrativas de carácter colonialista e impositivo. Estas formas, lejos de integrarse con las dinámicas locales, han tendido a fragmentar y desarticular las formas de ordenamiento y flujos de la vida en la región, ignorando las estructuras culturales, territoriales, productivas y político-organizativas que durante siglos han sostenido las relaciones entre las comunidades de la costa pacífica, la alta montaña andina y el Amazonas. La Panamazonia, como un área geográfica de cruce en el que las fronteras se diluyen y se expanden en relación con el ordenamiento político-administrativo del país, donde los arraigos y formas compartidas de vida se reproducen a partir de conexiones diversas, debe ser pensada desde una mirada articuladora, compleja y sistémica. Aunado a lo anterior, es importante mencionar la educación ambiental compleja, que concebida desde las comunidades mismas, se presenta como una herramienta fundamental para fortalecer la cohesión regional, ya que facilita la construcción conjunta de conocimientos que responden directamente a las necesidades específicas del territorio Panamazónico. De este modo, se pretende fortalecer la protección integral del territorio, teniendo en cuenta sus dimensiones productivas, territorial, político-organizativa y cultural, a partir del reconocimiento de los contextos pluriétnicos y multiculturales que lo conforman. Ello implica adoptar un enfoque comunitario, con fundamentos en la antropología y la sociología, que permita reconocer las particularidades históricas, culturales y socioeconómicas de cada región. Esta perspectiva promueve una transformación hacia modelos de desarrollo con identidad propia, orientados a una visión ecológica y agroalimentaria sostenible, en armonía con los sistemas de vida y las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que habitan dichos territorios. VII. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que: <i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas</i>

<i>públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas:</i> <i>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i> <i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.</i> <i>Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.</i> <i>El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i> <i>(...)</i> <i>Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para</i>	<i>promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</i> <i>(...)</i> <i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.¹⁶</i> Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto le entrega al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar de qué forma se va a dar cumplimiento a lo aquí establecido. VIII. CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y dicta otras disposiciones, se establece lo siguiente: “Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos una sección que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, conforme al artículo 286. Estos criterios guiarán a los otros congresistas para decidir si están en una causal de impedimento, aunque pueden existir otras causales que el congresista pueda identificar.” ¹⁶ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm
El mencionado artículo 286 de la Ley 5 de 1992 dispone: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deben declarar los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. <i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i> Beneficio particular: Privilegio, ganancia, indemnización económica o eliminación de obligaciones a favor del congresista que no se aplican al resto de los ciudadanos. Incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que esté vinculado. Beneficio actual: Configurado en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa en la decisión. Beneficio directo: Específicamente respecto del congresista, su cónyuge, compañero/a permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Se debe señalar que, en términos generales, la norma no ofrece beneficios particulares para los congresistas, pues no otorga privilegios, ganancias, indemnizaciones económicas ni elimina obligaciones a favor de ellos, ya que se trata de una norma de aplicación general. Además, según el artículo de referencia, no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: • Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, coincidiendo con los intereses de los electores. • Cuando el beneficio para el congresista podría configurarse en el futuro. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en los que tenga un interés particular, actual y directo.	El voto negativo no constituirá conflicto de interés si mantiene la normatividad vigente. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regulen un sector económico en el cual tenga un interés particular, actual y directo, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que traten sobre los sectores económicos de quienes financiaron su campaña, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual para el congresista. Deberá informar por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña, sin requerir discusión ni votación. • Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, exceptuando inhabilidades por parentesco con los candidatos. Por lo tanto, se reitera que no existe conflicto de intereses en este caso. No obstante, si algún congresista considera que hay circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, deberá manifestarlo a la corporación. Atentamente,  Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico

<table><tr><td> AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial</td><td> RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico</td></tr><tr><td> LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico</td><td> JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico</td></tr><tr><td> JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico</td><td> DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico</td></tr><tr><td> CHRISTIAN HOSEP PALACIOS</td><td></td></tr></table>	 AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico	 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico	 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS		<table><tr><td>LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</td><td>ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</td></tr></table> SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 01 de Sept del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley Acto legislativo Nº 224/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrita por  SECRETARIO GENERAL	LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico										
 LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico	 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico										
 JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico										
 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS											
LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico										
SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 224/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA ARTICULACIÓN REGIONAL ENTRE EL PACÍFICO, LOS ANDES Y LA AMAZONÍA – LEY DE RECONOCIMIENTO A LA PANAMAZONÍA COLOMBIANA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA; y los Honorables Representantes AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA, LOURDES MATEUS, JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO, JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, CHRISTIAN HOSEP PALACIOS, LEDEZMA, ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 01 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Ley Novia Revisó: Dra. Lidia González	CONTENIDO Gaceta número 1247 - Jueves, 10 de septiembre de 2026 SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE LEY <table><tr><td>Proyecto de Ley número 222 de 2026 Senado por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, se amplía la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se dictan otras disposiciones</td><td>1</td></tr><tr><td>Proyecto de Ley número 224 de 2026 Senado por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía. - Ley de reconocimiento a la Panamazonía Colombiana</td><td>5</td></tr></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026	Proyecto de Ley número 222 de 2026 Senado por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, se amplía la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se dictan otras disposiciones	1	Proyecto de Ley número 224 de 2026 Senado por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía. - Ley de reconocimiento a la Panamazonía Colombiana	5						
Proyecto de Ley número 222 de 2026 Senado por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, se amplía la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se dictan otras disposiciones	1										
Proyecto de Ley número 224 de 2026 Senado por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonía. - Ley de reconocimiento a la Panamazonía Colombiana	5										